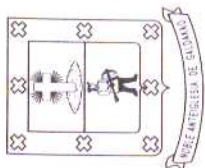


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA

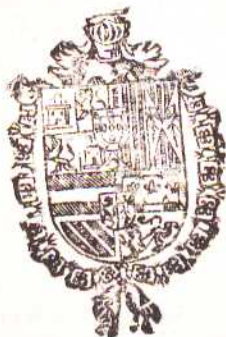
56389

UDAL ARTXIBOA

✠
REAL CÉDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

DE 16 DE AGOSTO DE 1801.

EN QUE SE VARÍA Y ADICIONA
lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende por ahora
la execucion de lo mandado en el XXIII del Reglamento
de veinte y uno de Octubre del año próximo for-
mado para la enagenacion uniforme de los
bienes raices pertenecientes á estable-
cimientos piadosos.



EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESO EN BILBAO.

Por Francisco de San-Martin, Impresor
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas lss Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS, que por el artículo XIII del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, formado en cumplimiento de lo prevenido en la Pragmática de treinta de Agosto del mismo para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, Temporalidades, Vínculos y demas que en ella se expre-

san, se dispone que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo, ó en Vales Reales, segun la obligacion que, con expresion de la especie de moneda, constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero que ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa. Y por el XXIII se dispone igualmente que los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los reditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones de aquel año, y se admitirán como si fuese moneda metálica. Reflexionando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á propuesta de su Contador general, sobre las utilidades que podia producir á esta empresa, y á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, el variar y adicionar lo prevenido en el expresado artículo XIII, y sobre la necesidad de cortar los abusos y daños que se cometen por la mala inteligencia que se ha dado al XXIII, lo hizo presente al mi Consejo en diez y nueve de Mayo de este año, manifestando lo que le parecia mas conveniente en el asunto: y habiéndose exâminado todo en él, con audiencia de mis tres Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de diez y siete de Junio último; y conformándome con su parecer, por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien mandar:

I. Que por ahora se suspenda lo dispuesto en el artículo XIII del citado Reglamento de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, en quanto dispone que ningun remate se concluirá como no llene el precio total de la tasa; y quedando en su pleno vi-

gor esta regla para con los remates á Vales, permito la celebracion de ellos sobre posturas que lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas, quando sean á pagar en moneda metálica.

II. Por conseqüencia, una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de efectivo, no se admitirá ya ninguna puja que mejorando el precio ó las condiciones no lleve la de haber de entregarse en la propia especie, por lo menos, la misma cantidad ofrecida; y al contrario, admitida una postura á Vales, se considerará por mejora la de qualquiera parte del valor antes prometido, siempre que sea en moneda sonante; bien entendido que para gozar en qualquier caso el privilegio de concluirse los remates en menos de la tasa nunca ha de baxar de las dos terceras partes el metálico.

III. Quando las fincas esten afectas á censos ú otras cargas, en cuyos capitales quepa papel-monedas bien haya de llevar en sí el comprador estas cargas, ú bien entregar desde luego su importe, se advierte que este forma una parte integrante del valor total de la finca misma, la qual parte es por su naturaleza pagadera en Vales, de una manera ú otra habrá de rebajarse en la liquidacion de la Obra pia; y por tanto, aunque una postura suene por las dos terceras partes de la tasa ó mas en efectivo, se reputará sin embargo como hecha en Vales la de aquella quota equivalente á la estimacion de las cargas, á menos que el postor quiera contraer la obligacion expresa de aprontarla en especie metálica.

IV. Las Obras pias nunca han de salir defraudadas de aquel capital á que por el Reglamento han adquirido ya un derecho; es á saber, el valor total de la tasa, y así se les reconocerá integramente este

capital en la escritura de imposicion que se haga á su favor en la Caja de Consolidacion , y por él se les regulará el rédito anuo, realizádo tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica al tiempo de librarse el estado de la deuda que ahora se subroga en lugar de los Vales.

V. Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion , sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las Obras piasdándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende , concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caja , con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda la tasa.

VI. Y últimamente quedará por ahora suspensa la execucion de lo mandado en el artículo XXIII del Reglamento, en virtud del qual podian admitirse los libramientos de intereses de Vales que en él se refieren en lugar del dinero efectivo que se ofreciese en los remates, cuidando la Comision gubernativa de atender al oportuno pago de estos libramientos en el tiempo y forma prevenida en dicha Real Pragmática. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y siete de Julio próximo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y acada uno de vos en vuestaos respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniéndolo por adiccion al Reglamento inserto en mi citada Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo

pasado. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, sin consentir con ningun pretextro su contravencion: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en S. Ildelfonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos y uno.—YO EL REY.—Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Josef Eustaquio Moreno.—El Conde de Isla.—D. Antonio Villanueva.—D. Gutierre Vaca de Guzman.—D. Benito Puente.—Registrada, D. Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

*D*e orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se varía y adiciona lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende por ahora la execucion de lo mandado en el XXIII del Reglamento de 21 de Octubre del año próximo formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos; para que V. S. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1801. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. Bilbao.

A U T O.

La Real Cédula y Carta antecedente llevese á qualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este Señorío para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor, en Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y uno. Esta rubricado. Ante mí: *Domingo de Soparda.*

INFORME.


El Síndico ha visto la antecedente Real Cédula, y dice que se puede usar y cumplir, y lo firma con acuerdo del infraescrito Letrado en Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y uno. = *D. Francisco Xavier de Arana. = Lic. Alboniga.*

A U T O.

Obedecese, guardese, cumplase, y executese la Real Cédula que se expresa en el informe precedente, la que se reimprima y reparta por vereda en la forma acostumbrada á las Justicias de este Señorío, para cuyo fin el presente Escribano ponga en su Secretaría dicha reimpresion. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío en Bilbao á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos y uno. = *Don Luis Marcelino Pereyra. = Ante mí Domingo de Soparda.*

Corresponde con la Real Cédula Carta-orden, y demas diligencias obradas á su continuacion, á que me remito, y en fe firmé.

Domingo de Soparda.





JOSEF DE MEABE , ESCRIBANO REAL DE S. M. , vecino de la noble Villa de Durango, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—Certifico , que el Señor Don Esteban Antonio de Orellana , Secretario de la Comision gubernativa de Consolidacio de Vales con fecha de veinte y uno de Agosto último al Señor Corregidor de este dicho Señorío le dicelo siguiente.

El Consejo á consulta de la Comision gubernativa , y con aprobacion de S. M. ha acordado la vigésima amortizacion de 100 Vales de 600 pesos: 200 de 300 y 550 de 150 de 1.º de Enero, procedentes de los diferentes arbitrios destinados á este interesante objeto, cuyos capitales unidos componen la suma de 3.049,411 rs. 26 mrs. , y queda executada en la propia forma y con las mismas seguridades que las anteriores: por consiguiente desde 1.º de Enero próximo de 1802 quedarán sxtinguídos y cancelados los 100 Vales de 600 pesos comprehendidos desde el número 378,067 al 378,167; los 200 de 300 pesos desde el 132,195 al 132,395 , y los 550 de 150 pesos desde el número 355,440 al 355,990; y los que interinamente quedan fuera de la circulacion son los señalados con los números siguientes.

Cien Vales de 600 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Doscientos Vales de 300 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Quinientos y cincuenta Vales de 150 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Lo participo á V. S. de órden de la Comision gubernativa , á fin de que lo haga notorio en esa provincia de su cargo , dándome aviso del recibo de esta para trasladarlo á noticia de la misma.

AUTO.

Llevese á qualquiera de los *Sindicos Procuradores* generales de este *Señorío* para su informe , y hecho se trayga. Lo mandó el *Señor Corregidor* de este dicho *Señorío*, en *Bilbao* á treinta y uno de *Agosto* de mil ochocientos y uno. = *Está rubricado.* = Ante mí: *Josef de Meabe.*

INFORME.

El *Sindico* en vista del antecedente *Carta-orden*, dice que puede usar y cumplirse , y lo firma con acuerdo del *infraescrito Letrado*. *Bilbao* dos de *Setiembre* de mil ochocientos y uno. = *Don Francisco Xavier de Arana.* = *Lic. Alboniga.*

AUTO.

Obedecese, guardese y cumplase la orden precedente , reimprimase , y se reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el *Señor Corregidor* de este *Señorío*, en *Bilbao* á tres de *Setiembre* de mil ochocientos y uno. = *Pereyra.* = Ante mí: *Josef de Meabe.*

Corresponde con la orden, y demas diligencias obradas á su continuacion, á que me remito, y en fe firmé.

Josef de Meabe.



Mayo 1801



Por el Señor Don Joseph Antonio Caballero se me ha comunicado la Real Orden siguiente.

“ Al católico y religioso zelo del Rey por conservar la Religion en todos sus Dominios parece que á porfia quieren oponerse varios Predicadores, ó imprudentes ó novadores, que abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los Fieles con questões impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertiles, y, lo que es peor, saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces: este escandalo, que ha llegado á noticia de S. M., le ha sido de sumo desagrado; se ha visto precisado su piadoso corazon á tomar providencias serias contra algunos; y á fin de evitar que llegue el dia de usar de la potestad que Dios le ha confiado para contener excesos tan reprehensibles y turbativos del órden público, me ha mandado que á su Real nombre dirija esta á todos los Prelados seculares y regulares de sus Dominios, circulándose á los Tribunales y Justicias, y encargando á los primeros que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, que no se empeñen aun en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales, esmerandose únicamente en persuadir y enseñar á los Fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y á los segundos que zelen sobre este punto con la mayor exáctitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros segun sus facultades qualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta á S. M. de todo por mi mano. Lo que participo á V. E. de su Real órden para que haciéndolo imprimir inmediatamente, disponga V. E. que con igual brevedad se circule. Dios guarde

á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Marzo de 1801.^o

La que traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1801. = Cuesta. = Señor Corregir de Bilbao.

AUTO.

Llevese á qualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este Señorío para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío, que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos y uno. = Está rubricado. Ante mí: Domingo de Soparda.

INFORME.

El Síndico ha visto esta Real Orden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, y por este á V. S. para circularla á las Justicias respectivas, á fin de que zelen sobre lo que en ella se previene acerca de la predicacion, y no halla reparo en su uso y cumplimiento. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos y uno. = Don Manuel Maria de Aurrecoechea. = D. Francisco de Aranguren y Sobrado.

AUTO.

Obedecese, guardese, cumplase y executese la Real Orden que se expresa en el informe precedente, la que se reimprima y reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío, que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á treinta de Marzo de mil ochocientos y uno. = Dr. Don Martin Xavier de Muzquiz. = Ante mí: Domingo de Soparda.

Corresponde con la Real órden, y demás diligencias obradas á su continuacion á que me remito, y en fe firmé

Domingo de Soparda.



Abril 1801



El escandaloso abuso que han hecho los compradores de fincas de Obras pias de la concesion que les dispensa el artículo 23 del Reglamento de veinte y uno de Octubre del año último de que puedan satisfacer con libramientos de los réditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones del año anterior las posturas, mejoras, ó remates que se ofrezcan precisamente en dinero efectivo; ha llamado la atencion de la Comision gubernativa para contener el perjudicial agiotage que se ha introducido con este motivo en dichos libramientos; y entretanto que se pone el conveniente remedio á semejante desorden, ha acordado, y resuelto que la referida concesion se limite desde hoy á los insinuados precisos términos en que está concebida, aboliendo la voluntaria extension, y ampliacion que se le ha dado de pagar con los mismos intereses hasta los picos de las cantidades ofrecidas en Vales contra el literal sentido de dicho artículo, segun el qual ha debido satisfacerse, y se satisfarán indispensablemente en lo sucesivo en moneda metálica con absoluta y omnimoda exclusion de los referidos intereses para el efecto de cubrir, y completar las cantidades de Vales ofrecidas en las subastas. Lo que participo á V. S. de orden de la misma Comision para su inteligencia y cumplimiento, y que la comunique á todos los Pueblos del distrito de esa Intendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1801.—Esteban Antonio de Orellana.—Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO.

Elevese á qualquiera de los syndicos Procuradores



1801
Comision de Vales
24
Comision de Vales de 1801

generales de este Señorío para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente general de el que hace oficio de Señor Corregidor, en Bilbao á trece de Abril de mil ochocientos y uno.—Está rubricado.—Ante mí: Domingo de Soparda.

INFORME.

El Sindico ha visto esta resolucion que trata del artículo 23 del Reglamento de veinte y uno de Octubre del año último respectivo al pago del importe de fincas de Obras pias, y dice que se puede usar, entendiendose sin perjuicio de la constitucion de este pais, sus fueros y privilegios. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á trece de Abril de mil ochocientos y uno.—Don Manuel Maria de Aurrecochea.—Don Francisco de Aranguren y Sobrado.

AUTO.

Obedecese, guardese y cumplase la Resolucion que se expresa en el informe precedente, y se imprima, y se reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á catorce de Abril de mil ochocientos y uno.—Dr. Don Martin Xavier de Muzquiz.—Ante mí: Domingo de Soparda.

Corresponde con la Resolucion, y demás diligencias obradas á su continuacion á que me remito, y en fe firmé

Domingo de Soparda.



5000 Paises de 12/100 =

7
Lanzas y Pulver 8000

1100.
198

902

1100
198

902

902
300

1202

7
50

350
3

2
4 1/2

1/2

Mi Señor mio, y mi Duero. Notoso de que esta Deposición
Andar-puerto, para Manana, los quintos del Depositar Juan de
Bacon, y de que don no es invicta, que o, h aunque ami me
vase Arriba embao del Salario del ano proprio pasado, me de
lo aduesa 100000 rs, partestandome que me las Sumarias dentro
de 45 dias, y que por obra vides lo hize el factor de chade
el Acervo por obra, yo acuerdo por lo hize, pero el no hace
responsible como de de, sin embargo de mi muchas reservaciones
meas. Partiendo estimar abon, que si presente en date otto mi
Acervo, no se hacere de el mas que 100000 rs quidiendo al
onismo tiempo con los 5000 proprietarios, afin de que los 100
000 rs restantes se me repartieren por el Quero Depositaro, de
lo que quiere decomodis con favor y desseo de servirle
con los interidos de en mas abon segun cost. 1105. 11.

Severo de Manana


A D. Francisco de Puzana -

Secretario en la Anticameria

Galdacano

N. Antieig.^a de Galdacano.

t

Habiendose dado cuenta del oficio de V. S. de No. del actual mes en Ayuntamiento. del día de ayer, se resolvió en él no hacer novedad por lo respectivo á la presente y exámo con los ganados de los vecinos de esa, esto es en que apacenten en los Egidos de esta, por evitar toda disension y desavenencia. Lo comunico á V. S. para su gobierno como S. S. de Ayuntamiento. de esta Antielesia.

N.º. S. que, á V. S. m. d. J. Canari y Julio 30.

1738.

Thomas de Bergara,
Alcalde

Ha n.º Antey^o ^{de}

Salamanca.